ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO 4392

Para Reglamentar la Imposición de Multas Administrativas por Violaciones a la Ley de Bebidas de Puerto Rico, según enmendada

INDICE

Artículo	Contenido	Página
1	Base Legal	1
2	Título Breve	1
3	Propósito	1
4	Definiciones	2
5	Infracciones al Artículo 46A	2-3
6	Infracciones al Artículo 100	3
7	Infracciones la Artículo 107	3
8	Infracciones al Artículo 108	3-4
9	Infracciones al Artículo 109	4-8
10	Infracciones al Artículo 110	8
11	Infracciones al Artículo 111	8
12	Infracciones al Artículo 112	9
13	Infracciones al Artículo 113	9-10
14	Infracciones al Artículo 114	10
15	Infracciones al Artículo 115	10
16	Infracciones al Artículo 116	10-11
17	Infracciones al Artículo 117	11
18	Infracciones al Artículo 118	11
19	Infracciones al Artículo 120	11
20	Registro de infracciones	12
21	Arrestos	12

Artículo	Contenido	Página
22	Informe del agente encargado o del comandante de Distrito o de zona	12-13
23	Derecho del acusado	13
24	Radicación de acusación por el fiscal	13-14
25	Solicitud sobre Multa Administrativa	14
26	Disposición de la Evidencia	14-15
27	Claúsula Derogatoria	15
28	Claúsula de salvedad	15
29	Vigencia	15

Núm. 4392
Fecha: 25 de enero de 1991
3:25 P.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO

PARA REGLAMENTAR LA IMPOSICION DE MULTAS ADMINISTRATIVAS POR VIOLACIONES A LA LEY DE BEBIDAS DE PUERTO RICO, SEGUN ENMENDADA

ARTICULO 1.- BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida al Secretario de Hacienda por el Artículo 88 y el 97 de la Ley Núm. 143, aprobada el 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley de Bebidas de Puerto Rico y de conformidad con los requisitos formales aplicables a la promulgación de reglamentos establecidos en la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO 2.- TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá con el nombre de "Reglamento Sobre Multas Administrativas".

ARTICULO 3.- PROPOSITO

Este Reglamento tiene el propósito de implantar las disposiciones del Artículo 97 de la Ley de Bebidas de Puerto Rico, según enmendada, el cual faculta al Secretario de Hacienda, a su discreción y a solicitud del infractor, a imponer y cobrar multas administrativas que no excederán de dos mil (2,000) dólares por cada infracción a las disposiciones de la Ley o de los reglamentos que se aprueben para su ejecución, en caso de delitos menos graves antes de la celebración del juicio.

ARTICULO 4.- DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a. Multa Administrativa - Es la suma de dinero que se le cobrará a toda persona por cada infracción a las disposiciones de la Ley, o a los correspondientes Reglamentos a solicitud del infractor antes de la celebración del juicio.

b. Ley - Significa la Ley Número 143 aprobada el 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley de Bebidas de Puerto Rico.

c. Departamento - Significa el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Todo otro término usado en este Reglamento tendrá el mismo significado que el dispuesto en la Ley.

Escalas de Multas Administrativas

ARTICULO 5.- INFRACCIONES AL ARTICULO 46A

Por cada infracción a las disposiciones del Artículo 46A de la Ley y correspondiente Reglamento, la persona será castigada administrativamente conforme a la siguiente tabla:

1ra. Infracción	2da. Infracción	3ra. Infracción	4ta. Infracción	5ta. Infracción
$ 25	$ 50	$ 75	$ 100	$ 125

6ta. Infracción	7ma. Infracción	8va. Infracción	9na. Infracción	10ma. Infracción
$ 150	$ 175	$ 200	$ 225	$ 250

11ma. Infracción	12ma. Infracción y siguientes
$ 275	$ 300

ARTICULO 6.- INFRACCIONES AL ARTICULO 100

Por cada infracción a las disposiciones del Artículo 100 de la Ley y correspondiente Reglamento, la persona será castigada administrativamente conforme a la siguiente tabla:

1ra. Infracción	2da. Infracción	3ra. Infracción	4ta. Infracción	5ta. Infracción y siguientes
$ 100	$ 200	$ 300	$ 400	$ 500

ARTICULO 7.- INFRACCIONES AL ARTICULO 107

Por cada infracción a las disposiciones del Artículo 107 de la Ley y el correspondiente Reglamento, la persona será castigada administrativamente conforme a la siguiente tabla:

1ra. Infracción	2da. Infracción	3ra. Infracción	4ta. Infracción	5ta. Infracción
$ 25	$ 50	$ 75	$ 100	$ 125

6ta. Infracción	7ma. Infracción	8va. Infracción	9na. Infracción	10ma. Infracción
$ 150	$ 175	$ 200	$ 225	$ 250

11ma. Infracción	12ma. Infracción y siguientes
$ 275	$ 300

ARTICULO 8.- INFRACCIONES AL ARTICULO 108

Por cada infracción a las disposiciones del Artículo 108 de la Ley y el correspondiente Reglamento, la persona será

castigada administrativamente conforme a la siguiente tabla:

1ra. Infracción	2da. Infracción	3ra. Infracción	4ta. Infracción	5ta. Infracción
$ 50	$ 100	$ 150	$ 200	$ 250

6ta. Infracción	7ma. Infracción	8va. Infracción	9na. Infracción	10ma. Infracción y siguientes
$ 300	$ 350	$ 400	$ 450	$ 500

ARTICULO 9.- INFRACCIONES AL ARTICULO 109

Por cada infracción a las disposiciones del Artículo 109, Apartado A de la Ley y el correspondiente Reglamento, la persona será castigada administrativamente conforme a la siguiente tabla:

1) Espíritus Destilados

	1ra. Infracción	2da. Infracción	3ra. Infracción
Hasta un galón	$ 50	$ 100	$ 200
Más de uno y hasta cinco	200	400	600
Más de cinco galones	400	600	800

4ta. Infracción	5ta. Infracción	6ta. Infracción
$ 300	$ 400	$ 500
800	1,000	1,200
1,000	1,200	1,400

7ma. Infracción	8va. Infracción	9na. Infracción
$ 600	$ 700	$ 800
1,400	1,600	1,800
1,600	1,800	2,000

10ma. Infracción y siguientes
$ 900
2,000
2,000

2) Cerveza

	1ra. Infracción	2da. Infracción	3ra. Infracción
Hasta un galón	$ 25	$ 50	$ 100
Más de uno y hasta cinco	50	100	150
Más de cinco galones	100	200	300

4ta. Infracción	5ta. Infracción	6ta. Infracción
$ 150	$ 200	$ 250
200	250	300
400	500	600

7ma. Infracción	8va. Infracción y siguientes
$ 300	$ 350
350	400
700	800

3) Vinos y Productos Similares

	1ra. Infracción	2da. Infracción	3ra. Infracción
Hasta un galón	$ 50	$ 100	$ 150
Más de uno y hasta cinco	100	200	300
Más de cinco galones	200	300	400

4ta. Infracción	5ta. Infracción	6ta. Infracción
$ 200	$ 250	$ 300
400	500	600
500	600	700

7ma. Infracción	8va. Infracción y siguientes
$ 350	$ 400
700	800
800	900

Por cada infracción a las disposiciones del Artículo 109, Apartado B de la Ley y el correspondiente Reglamento, la persona será castigada administrativamente conforme a la siguiente tabla:

1) Espíritus Destilados

	1ra. Infracción	2da. Infracción	3ra. Infracción
Hasta un galón	$ 25	$ 50	$ 75
Más de uno y hasta cinco	100	200	300
Más de cinco galones	200	400	600

4ta. Infracción	5ta. Infracción	6ta. Infracción
$ 100	$ 150	$ 200
400	500	600
800	1,000	1,200

7ma. Infracción	8va. Infracción	9na. Infracción
$ 250	$ 300	$ 350
700	800	900
1,400	1,600	1,800

10ma. Infracción y siguientes
$ 400
1,000
2,000

2) Cerveza

	1ra. Infracción	2da. Infracción	3ra. Infracción
Hasta un galón	$ 15	$ 30	$ 45
Más de uno y hasta cinco	30	60	90
Más de cinco galones	90	120	150

4ta. Infracción	5ta. Infracción	6ta. Infracción
$ 60	$ 75	$ 90
120	150	180
180	210	240

7ma. Infracción	8va. Infracción y siguientes
$ 105	$ 120
210	240
270	300

3) Vinos y Productos Similares

	1ra. Infracción	2da. Infracción	3ra. Infracción
Hasta un galón	$ 25	$ 50	$ 100
Más de uno y hasta cinco	50	100	150
Más de cinco galones	100	200	300

4ta. Infracción	5ta. Infracción	6ta. Infracción
$ 150	$ 200	$ 250
200	250	300
400	500	600

7ma. Infracción	8va. Infracción y siguientes
$ 300	$ 350
350	400
700	800

ARTICULO 10.- INFRACCIONES AL ARTICULO 110

Por cada infracción a las disposiciones del Artículo 110 de la Ley y correspondiente Reglamento, la persona será castigada administrativamente conforme a la siguiente tabla:

1ra. Infracción	2da. Infracción	3ra. Infracción	4ta. Infracción	5ta. Infracción
$ 50	$ 100	$ 150	$ 200	$ 250

6ta. Infracción	7ma. Infracción	8va. Infracción	9na. Infracción	10ma. Infracción y siguientes
$ 300	$ 350	$ 400	$ 450	$ 500

ARTICULO 11.- INFRACCIONES AL ARTICULO 111

Por cada infracción a las disposiciones del Artículo 111 de la Ley y correspondiente Reglamento, la persona será castigada administrativamente conforme a la siguiente tabla:

1ra. Infracción	2da. Infracción	3ra. Infracción	4ta. Infracción	5ta. Infracción
$ 100	$ 150	$ 200	$ 250	$ 300

6ta. Infracción	7ma. Infracción	8va. Infracción	9na. Infracción y siguientes
$ 350	$ 400	$ 450	$ 500

ARTICULO 12.- INFRACCIONES AL ARTICULO 112

Por cada infracción a las disposiciones del Artículo 112 de la Ley y correspondiente Reglamento, la persona será castigada administrativamente conforme a la siguiente tabla:

1ra. Infracción	2da. Infracción	3ra. Infracción	4ta. Infracción	5ta. Infracción	6ta. Infracción y siguientes
$ 100	$ 200	$ 300	$ 400	$ 500	$ 600

ARTICULO 13.- INFRACCIONES AL ARTICULO 113

Por cada infracción a las disposiciones del Artículo 113 de la Ley y correspondiente Reglamento, la persona será castigada administrativamente conforme a la siguiente tabla:

1ra. Infracción		
Un alambique	-	$ 400
Alambique adicional	-	100
2da. Infracción		
Un Alambique	-	600
Alambique adicional	-	200
3ra. Infracción		
Un Alambique	-	800
Alambique adicional	-	300
4ta. Infracción		
Un Alambique	-	1,000
Alambique adicional	-	400
5ta. Infracción y siguientes		

Un Alambique	-	1,200
Alambique adicional	-	500

ARTICULO 14.- INFRACCIONES AL ARTICULO 114

Por cada infracción a las disposiciones del Artículo 114 de la Ley y correspondiente Reglamento, la persona será castigada administrativamente conforme a la siguiente tabla:

1ra. Infracción	2da. Infracción	3ra. Infracción	4ta. Infracción	5ta. Infracción
$ 150	$ 200	$ 250	$ 300	$ 350

6ta. Infracción	7ma. Infracción y siguientes
$ 400	$ 450

ARTICULO 15.- INFRACCIONES AL ARTICULO 115

Por cada infracción a las disposiciones del Artículo 115 de la Ley y correspondiente Reglamento, la persona será castigada administrativamente conforme a la siguiente tabla:

1ra. Infracción	2da. Infracción	3ra. Infracción	4ta. Infracción	5ta. Infracción
$ 100	$ 150	$ 200	$ 250	$ 300

6ta. Infracción	7ma. Infracción y siguientes
$ 350	$ 400

ARTICULO 16.- INFRACCIONES AL ARTICULO 116

Por cada infracción a las disposiciones del Artículo 116 de la Ley y correspondiente Reglamento, la persona será castigada administrativamente conforme a la siguiente tabla:

1ra. Infracción	2da. Infracción	3ra. Infracción	4ta. Infracción	5ta. Infracción
$ 25	$ 50	$ 75	$ 100	$ 125

6ta. Infracción	7ma. Infracción	8va. Infracción	9na. Infracción	10ma. Infracción y siguientes
$ 150	$ 175	$ 200	$ 225	$ 250

ARTICULO 17.- INFRACCIONES AL ARTICULO 117

Por cada infracción a las disposiciones del Artículo 117 de la Ley y correspondiente Reglamento, la persona será castigada administrativamente conforme a la siguiente tabla:

1ra. Infracción	2da. Infracción	3ra. Infracción	4ta. Infracción	5ta. Infracción
$ 25	$ 50	$ 75	$ 100	$ 125

6ta. Infracción	7ma. Infracción	8va. Infracción	9na. Infracción	10ma. Infracción y siguientes
$ 150	$ 175	$ 200	$ 225	$ 250

ARTICULO 18.- INFRACCIONES AL ARTICULO 118

Por cada infracción a las disposiciones del Artículo 118 de la Ley y correspondiente Reglamento, la persona será castigada administrativamente conforme a la siguiente tabla:

1ra. Infracción	2da. Infracción	3ra. Infracción	4ta. Infracción y siguientes
$ 100	$ 200	$ 300	$ 400

ARTICULO 19.- INFRACCIONES AL ARTICULO 120

Por cada infracción a las disposiciones del Artículo 120 de la Ley y correspondiente Reglamento, la persona será castigada administrativamente conforme a la siguiente tabla:

1ra. Infracción	2da. Infracción	3ra. Infracción	4ta. Infracción	5ta. Infracción y siguientes
$ 300	$ 600	$ 900	$ 1,300	$ 1,600

ARTICULO 20.- REGISTRO DE INFRACCIONES

A los fines de la debida aplicación de las anteriores escalas de multas administrativas, el Director del Negociado de Impuestos Sobre Bebidas Alcohólicas del Departamento de Hacienda llevará un registro que contendrá toda aquella información con relación a las infracciones de la Ley.

En el registro se anotarán entre otras cosas, el nombre del imputado, violación de la Ley imputada, fecha de arresto, fecha de la radicación de la acusación, número de la multa administrativa, número del informe del Secretario, número de recibo de pago y disposición final.

ARTICULO 21.- ARRESTOS

Siempre que un Agente o funcionario designado en virtud de las disposiciones del Artículo 124 de la Ley, arreste cualquier persona por estar en violación de cualquier disposición de dicha Ley o correspondiente reglamento, someterá la infracción a la consideración de un Magistrado del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, cuando la persona no ha solicitado el pago de una multa administrativa.

ARTICULO 22.- INFORME DEL AGENTE ENCARGADO O DEL COMANDANTE DE DISTRITO O DE ZONA

Será deber de todo Agente Encargado de un Distrito de Bebidas y de todo Comandante de Distrito o de Zona de la Policía de Puerto Rico, enviar al Secretario, un informe de cada caso por infracción a los Artículos 46A, 100, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 120 de la Ley, que surja en su respectivo Distrito, en el cual intervenga en alguna forma un Agente de Rentas Internas o miembro de la Policía de Puerto Rico, según corresponda. Dicho informe se rendirá a más tardar cinco días después de la fecha de ocurridos los hechos y contendrá los siguientes datos: nombre del acusado o acusados, agentes o miembros de

la Policía participantes en el caso, infracción imputada; evidencia envuelta y dónde está depositada, con especificación del número de galones de espíritus o de alambiques ocupados o destruidos; fecha del arresto; fianza exigida al acusado; si la fianza fue prestada en el acto o si el acusado ingresó en la cárcel.

Al recibir el anterior informe y en los casos en que un magistrado ha determinado que existe causa probable por violación a la Ley, el Negociado remitirá sin demora al fiscal de la Sala correspondiente del Tribunal Superior, información relativa a anteriores infracciones del acusado al mismo artículo o artículos infringidos en el caso, cuando el infractor no ha solicitado el pago de una multa administrativa o el Secretario ha denegado una solicitud para el pago de multa administrativa.

El Fiscal unirá al expediente del caso dicha información.

ARTICULO 23.- DERECHO DEL ACUSADO

El Agente o el Policía o cualquier otro funcionario que ha intervenido con una persona por haber actuado en violación de lo dispuesto en la Ley o Reglamentos, informará al imputado del delito, de la discreción administrativa concedida al Secretario, para imponer multas administrativas por infracciones a las disposiciones de la Ley antes de la celebración del juicio. Los interesados podrán radicar en la Oficina de Distrito correspondiente del Negociado, una solicitud a estos fines utilizando el formulario suplido por el Departamento.

ARTICULO 24.- RADICACION DE ACUSACION POR EL FISCAL

El Juez que ha determinado que existe causa probable por violación a la Ley, enviará al Fiscal correspondiente el expediente de la investigación practicada. Si del

expediente surje que el infractor ha sido convicto judicialmente en alguna ocasión anterior, el Fiscal alegará tal reincidencia en la acusación que radicare.

ARTICULO 25.- SOLICITUD SOBRE MULTA ADMINISTRATIVA

La solicitud de la persona para el pago de una multa administrativa sometida en virtud de lo dispuesto en el Artículo 97 de la Ley, será enviada al Director del Negociado para evaluación. El Director enviará la solicitud al Distrito correspondiente con la determinación final.

Cuando la solicitud es aprobada, contendrá el monto de la multa administrativa que deberá pagar la persona. El Encargado de Distrito notificará a la persona la multa administrativa impuesta. La persona tendrá un término de 15 días para pagar la multa administrativa contados desde la fecha del recibo de la notificación.

Cuando la persona luego de ser notificada se presente en la Oficina de Distrito correspondiente para pagar la multa, el Encargado de la Oficina de Distrito o su representante comparecerá con la persona donde el Colector llevando consigo el documento de la multa administrativa para que la persona pague la cantidad de dinero de curso legal que le fue impuesta. El Colector procederá a llenar, entre otros, los formularios suplidos por el Negociado.

De la persona no pagar la multa administrativa en el término antes expuesto o cuando la solicitud es denegada se continuará con el procedimiento criminal.

ARTICULO 26.- DISPOSICION DE LA EVIDENCA

Una vez resuelto definitivamente un caso mediante el pago de una multa administrativa o mediante sentencia de un tribunal, se procederá a disponer de la evidencia en tal

caso envuelta mediante su destrucción o venta en pública subasta.

ARTICULO 27.- CLAUSULA DEROGATORIA

Por el presente se deroga el Reglamento Núm. 7, sobre Multas Administrativas, Número 83 del Departamento de Estado, aprobado el 18 de febrero de 1955, así como cualquier otra disposición en conflicto con este Reglamento.

ARTICULO 28.- CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier parte de este Reglamento fuera declarada nula por un Tribunal, el resto de sus disposiciones permanecerán en todo su efecto y vigor.

ARTICULO 29.- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170, aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico hoy 8 de enero de 1991.

RAMON GARCIA SANTIAGO
SECRETARIO DE HACIENDA

Radicado en el Departamento de Estado el 25 de enero de 1991.